

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 15 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 24 de mayo de 2022, fue radicada la presente demanda ejecutiva a efectos de determinar si se cumplen los requisitos sustanciales, los formales del título y los formales de la demanda, que permitan librar o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados o inadmitir la misma. La Documental enunciada proviene desde el correo electrónico que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 158 de 2022
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: WILSON ANDRES PINEDA JIMENEZ
Fecha Auto: Junio 23 de 2022

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**PAGARÉS N°007006100016998 y N°4866470212131353**) Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, identificada con **NIT. 800037800-8** y en contra de **WILSON ANDRES PINEDA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.069.722.406**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré N° 007006100016998, número interno 40201-G 00162164, expedido en enero 20 del año 2020:**
 - 1.1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000)** por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** a partir del 13 de mayo del año 2022.

- 1.2. Por los **INTERESES CORRIENTES** adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 24 de febrero de 2020 hasta el 13 de mayo del año 2022.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** desde mayo 14 del año 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.4. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$81.954)** estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

2. Pagaré N°4866470212131353, número interno 2D363535, firmado el 25 de septiembre del año 2017:

- 2.1. Por la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.396.072)**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** a partir del 13 de mayo del año 2022.
- 2.2. Por los **INTERESES CORRIENTES** adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01 de octubre de 2020 hasta el 13 de mayo del año 2022.
- 2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** desde mayo 14 del año 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho y pretensiones del escrito de demanda oportunamente el juzgado resolverá.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.539.353** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 145.347** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020

es titular del correo electrónico rociopabalitigio@hotmail.es, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#23**
de **24 de junio de 2022** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fadd7e0eeec11578290abb1193f7f6818ef9f61baa65594aa41d76961f25983**

Documento generado en 23/06/2022 10:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>